República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00050-00

CABANA PISOS Y CONCRETOS S.A.S., por medio de profesional del derecho, presentó demanda ejecutiva contra PRABYC INGENIEROS S.A.S., para que se librara mandamiento por concepto de las obligaciones contractuales señaladas en el libelo.

No obstante, de los documentos adosados con la demanda se advierte que ninguno presta mérito ejecutivo por la cantidad reclamada, pues si bien fue aportada copia del contrato No. BG-1420116 y otros documentos, lo cierto es que no se especifica de forma clara la fecha en que debía cancelarse la cantidad reclamada, ni el monto exacto, además no fue aportado el contrato de transacción que adujo la parte actora fue remitido por la deudora a su correo electrónico, con el fin de verificar que la demandada se comprometió con la actora a pagar la suma de $14.963.352 en una fecha determinada.

Asimismo, se observa que el contrato No. BG-1420116 contiene un acuerdo bilateral con obligaciones reciprocas, sin que la parte actora haya acreditado de manera irrefutable que cumplió todas las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme al artículo 1609 del Código Civil, el que dispone: *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes esta en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos",* por lo que al no demostrarse ello, la parte pasiva no estaría en mora de cumplir lo pactado, implicando que en el contrato allegado no se evidencia la existencia de una obligación clara y exigible contra el ejecutado.

Al respecto ha manifestado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

"(..) *no resulta legalmente posible proferir orden de apremio, en tanto que no se advierte la existencia de una obligación de manera clara y exigible contra el ejecutado, pues aquéllos, sin entrar en mayores consideraciones, dan cuenta de la celebración de una compraventa de los inmuebles denominados lotes número 11 y*

12 de la manzana 23 ubicados en la carrera 58 No. 35-07 sur de esta ciudad – acto jurídico respecto del cual no se ha materializado su tradición en razón a las inconsistencias en la matrícula inmobiliaria del lote No. 12-, que no de la carga obligacional expresa, y en los términos del artículo 488 procedimental, del ejecutado de suscribir el instrumento público por el cual se aclare la escritura No. 3405.

De suerte que ante la inexistencia de título ejecutivo del cual emane la obligación reclamada y respecto de la cual el demandado se encuentre en mora, se itera, no resulta factible librar mandamiento ejecutivo en la forma impetrada.

Ello, porque como insistentemente se ha expresado, no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, de donde, ante la ausencia de cualquiera de los presupuestos que perentoriamente exige el preanotado artículo ejusdem corresponde negar la correspondiente orden de apremio."[1]

Es así que los documentos aportados no reúnen los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que puedan ser tenidos como título ejecutivo, pues en ellos no consta una obligación clara y exigible a cargo del ejecutado, lo que impide librar orden de pago, por lo que así se resolverá.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

[1] T.S.B. Sala Civil. Exp. 11001310302220110059701

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 005

de hoy 27 DE ENERO 2021

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd08e4e08c85a36d11c04c22214933f0a555adb0acd07fc79a87f2b47e6bca7**

Documento generado en 25/01/2021 03:48:19 PM